

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 165-13 "I., D. J. s/ excarcelación"
Interlocutoria Sala VI.
Juzgado de Instrucción n° 3.-

////n la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo de 2013, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y la Secretaria Autorizante, para tratar la apelación interpuesta por la defensa a fs. 7/9, contra el auto de 5/6, que denegó la excarcelación de D. J. I. (artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación).-

AUTOS:

Celebrada la audiencia y tras la deliberación estamos en condiciones de expedirnos.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- I. está procesado, con prisión preventiva, como autor del delito de robo agravado por su comisión con un arma, tentado -artículos 42, 45 y 166 inciso 2° del Código Penal- (fs. 92/96 del principal), decisión que está firme.-

Del legajo de personalidad surge (ver fs. 7/10, 11 y 15) que registra cuatro condenas. El Tribunal Oral en lo Criminal n°, el 19 de agosto de 2009 en la causa iniciada el el 27 de marzo de 2009, n°, le impuso la pena de tres años y seis meses de prisión como coautor del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda. A su vez dictó la pena única de siete años de prisión comprensiva aquélla y de la también única del Tribunal Oral en lo Criminal n°, del 28 de diciembre de 2008, en las causas n° de tres años y diez meses de prisión, que comprendía la de seis meses de prisión y costas impuesta en la n° y la sanción única de tres años y seis meses de prisión fijada en la n°, integrada por la de seis meses decidida en ese legajo y la de tres años y tres meses dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° en el sumario n° Se lo declaró reincidente y se revocó la libertad asistida que le otorgara el Juzgado de Ejecución n° en el sumario n°

Por ende, se advierte que la eventual sanción a recaer en esta causa será de efectivo cumplimiento, se mantendrá su declaración de reincidente, y que se demuestra insensible ante los llamados de atención

que implicaron las distintas condenas (artículos 26 a *contrario sensu* y 50 del Código Penal).-

Lo reseñado, aunado a que se encuentra registrado con distintos nombres (ver fs. 7 del legajo de personalidad) y que pese a las sanciones impuestas se vio involucrado en otro delito, torna aplicable la excepción prevista en el artículo 319 del catálogo procesal, ya que demuestra una clara orientación en su conducta a desconocer el ordenamiento jurídico vigente y permite concluir que, de accederse al derecho peticionado, no se someterá voluntariamente a los requerimientos del Tribunal.

Así, al verificarse los riesgos procesales a los que alude la citada norma se impone convalidar el decisorio atacado, por cuanto sus condiciones personales no logran conmovier los serios indicios de fuga expuestos.-

Por otra parte, está detenido desde el 8 de febrero pasado (ver fs. 5/5vta. del principal), lo que no luce desproporcionado teniendo en cuenta las pautas generales sobre la duración de esta etapa preliminar del sistema de enjuiciamiento (artículo 207 del código adjetivo e informe 86/09 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Jorge y José Peirano Basso c/ República Oriental del Uruguay”, del 6 de agosto de 2009, párrafos nro. 77, 88, 90, 100, 106, 109 y sus citas), por cuanto la Sra. Fiscal se ha opuesto a la procedencia del instituto (ver fs. 3).-

II.- Por último, la defensa estima que se afectó el derecho de defensa en juicio de I., toda vez que no se respetó el plazo establecido en el artículo 294 del código de rito contraviniendo las normas de raigambre constitucional.

Al respecto compartimos lo sostenido por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en cuanto a que “...*el artículo 294 referido ‘...establece plazos abreviados para la recepción de la declaración indagatoria para el caso de hallarse detenido el imputado, los que se cuentan a partir del día de la detención y no comprenden las horas inhábiles...Se trata de términos ordenadores (art. 163), razón por la cual si la declaración indebidamente se tomó fuera de ellos, no acarrea tal circuns-*

Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 165-13 “I., D. J. s/ excarcelación”
Interlocutoria Sala VI.
Juzgado de Instrucción n° 3.-

tancia la invalidez del acto..., más podrá generar responsabilidad para el juez moroso’...(Cfme. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl ‘Código Procesal Penal de la Nación’, Hammurabi, Buenos Aires, 2006 pág. 866). El plazo de 24 horas en él previsto se computa en la forma señalada en los artículos 116 y 162 del mismo ordenamiento legal, en días y horas hábiles o los que se habiliten. Su superación –reiteramos-no acarrea nulidad (en ese mismo sentido ver D’Albora, Francisco J., ‘Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado., Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, pág. 616)...” (ver c. n° 13.984 “Torres, Jorge Adrián” rta. el 2 de agosto de 2011, por la cual se rechazó la casación interpuesta contra lo resuelto por esta Sala VI en esa causa -n° de registro 41.383- el 26 de abril de 2011).

Así, el no haberse tomado declaración indagatoria a I. dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención “...no habilita a una excarcelación automática, pues se trata ‘de un plazo ordenatorio cuyo incumplimiento no acarrea sanción alguna’...” (ver C.N.C.P. Sala III c. n° 14.360 “Herrera, Cristian Daniel” del 29 de octubre de 2001 con cita de lo fallado en la Sala IV de ese Tribunal in re “Bellegui, José Antonio y otros” rta. el 14 de agosto de 1995).-

Por lo demás, la defensa no ha demostrado las razones por las cuales la demora en receptar la legitimación pasiva convierte en ilegítima su detención, la cual no se efectivizó de manera irrazonable ni desproporcionada. Ello pues, I. fue aprehendido al finalizar la actividad judicial un día viernes y se lo escuchó el lunes subsiguiente, pese a ser inhábil (11 de febrero pasado).-

La defensa contaba con las posibilidades procesales previstas en el artículo 184 inciso 10 del ritual y en la acción de *habeas corpus*, en caso de considerarlo necesario.-

Por otra parte, el contexto fáctico que emerge de este proceso difiere sustancialmente del atendido en el caso “*Bayarri*” dictado por

la Corte Interamericana de los Derechos Humanos el 30 de agosto de 2008, porque para declarar su detención ilegal se valoró que fue llevado ante el juez de la causa casi una semana después a su aprehensión (considerando 66).-

Además el artículo 162 de nuestro ordenamiento adjetivo dispone que *“En los términos se computarán únicamente los días hábiles o los que se habiliten, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos...”*, lo que se conjuga de manera armónica con lo establecido en el artículo 331 que enuncia expresamente que el plazo de 24 horas a conceder al fiscal *“...nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas...”*. Por lo cual la forma pretendida por la esmerada defensa para contar las horas rige para el supuesto en el cual se analiza la libertad del encausado.-

En este contexto, corresponde no hacer lugar a los argumentos defensasistas.-

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

Confirmar el auto de fs. 5/6 en todo cuanto fue materia de recurso.-

Devuélvase al Juzgado de primera instancia en donde deberán practicarse las notificaciones de estilo. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

Mario Filozof

Julio Marcelo Lucini

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

María Martha Carande
Secretaria de Cámara